



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GERBOHOR@GMAIL.COM. para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **LUZ STELLA SALCEDO ORTEGA**, en contra de **ANA PATRICIA PEÑA BENAVIDES, NELSON DARIO GARCIA PINTO Y JESSICA GARCIA PEÑA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe relacionar el lugar de domicilio de cada uno de los accionados que conforman el pasivo, con el pertinente fundamento fáctico que lo sustente.

1.2.- El actor aun cuando señala en el acápite de notificaciones como domicilio del pasivo el municipio de Bucaramanga, se observa que la dirección de notificaciones, indicada, CALLE 42 N.º 23-08 edificio BIFAMILIAR "MANTILLA RUEDA" apto 101, no se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, sino por el contrario se ubica en la municipalidad de GIRÓN conforme la siguiente captura de pantalla:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Por tanto, se requerirá al actor que haga las precisiones respectivas, relacionadas con el lugar de notificaciones y el domicilio de cada uno de los accionados con el fin de subsanar la incongruencia referida.

1.3.- Deberá la parte ejecutante desistir de lo pretendido en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, por cuanto se requiere el pago de la CLÁUSULA PENAL, incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, en concordancia con el numeral 2º del artículo 88 del C.G.P., toda vez que lo solicitado no es propio del trámite ejecutivo que pretende la parte actora adelantar.

1.4.- Deberá la parte ejecutante determinar en debida forma el hecho sexto del escrito de demanda, dado que manifiesta que el inmueble arrendado le fue entregado, pero no señala desde cuando, por tanto, debe indicar la fecha en que le fue entregado el inmueble, teniendo en cuenta los cánones, de los que pretende mediante la presente acción, se ordene su pago.

2.- La ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

2.1.-El actor aun cuando allega una postulación, la misma no cumple con lo requerido en la norma transcrita, dado que la dirección electrónica del apoderado no se observa dentro del tenor literal del poder arrimado, aunado además a que se aduce que la demandante otorga poder a una persona jurídica, pero de la misma tampoco se allega el certificado pertinente con el fin de revisar el requisito contenido en el artículo 75 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d71e074f00a994895c9954190385323123ced3216a38b7bb32b525133b0f75a**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>